

RESOLUCIÓN TSE/RSP N° 006/2016
La Paz, 05 de Enero de 2016

VISTOS:

La denuncia presentada por **Arturo Carlos Murillo Prijic**, contra **Iván Canelas**, Gobernador del Departamento de Cochabamba, **Gisela Karina López Rivas**, Gerente General de Canal 7 BTV, y **Marianela Paco Durán**, Ministra de Comunicación; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, la normativa conexa; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 21 de diciembre de 2015, Arturo Carlos Murillo Prijic, en calidad de Senador del Estado Plurinacional presenta denuncia contra Iván Canelas, Gobernador del Departamento de Cochabamba, Gisela Karina López Rivas, Gerente General de Canal 7 BTV, y Marianela Paco Durán, Ministra de Comunicación, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que de la prueba adjunta al memorial de denuncia, el día 18 de diciembre de 2015, Canal 7 BTV, realizó una transmisión de un acto público supuestamente de "gestión gubernamental" en la que se ve al Gobernador de Cochabamba, Iván Canelas, expresamente realizando una convocatoria a votar por el SI en el Referendo del 21 de febrero de 2016, vulnerando lo dispuesto en la normativa electoral.
- Afirma que estas vulneraciones, también fueron realizadas por Gisela Karina López Rivas, Gerente General de Canal 7 BTV, quien daría lugar a la transmisión y la realización abierta de campaña electoral en favor de la opción SI.
- Identifica también a la Sra. Marianela Paco Durán, Ministra de Comunicación, quien, contrataría los espacios de Canal 7 BTV para difundir propaganda electoral, encubierta en actos de supuesta gestión gubernamental.
- Señala como normas infringidas lo dispuesto por el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, artículos 25 y 40 parágrafo II, del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución 141/2015 de 6 de noviembre de 2015.
- Adjunta en calidad de prueba un DVD, con imágenes de la transmisión referida.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.



Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que está prohibido para servidores públicos utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Que, el artículo 25 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, establece que ninguna entidad pública o empresa estatal, o con participación del Estado, podrá difundir mensajes pagados en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos ni medios digitales, en los que se induzca al voto utilizando frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro o audiovisual, que haga referencia al "SÍ" o al "NO", u otras opciones sometidas a consulta en referendos temáticos, durante todo el periodo electoral.

Que, el párrafo II del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, señala que ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante providencia de 22 de diciembre de 2015, se admite la denuncia presentada por Arturo Carlos Murillo Prijic, contra Iván Canelas, Gobernador del Departamento de Cochabamba, Gisela Karina López Rivas, Gerente General de Canal 7 BTV, y Marianela Paco Duran, Ministra de Comunicación, por las supuestas contravenciones de los artículos 25 y 40 párrafo II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015 y el inciso a) del párrafo I del artículo 126 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Que, las denunciadas Gisela Karina López Rivas, Gerente General de Canal 7 BTV, y Marianela Paco Durán, Ministra de Comunicación, fueron debidamente notificadas en fecha 23 de diciembre e Iván Canelas, Gobernador del Departamento de Cochabamba en fecha 24 de diciembre de 2015.

Que, mediante memorial de fecha 28 de diciembre de 2015, Gisela López Rivas, Gerente General de la Empresa Estatal de Televisión Bolivia TV, responde a la denuncia bajo los siguientes argumentos:

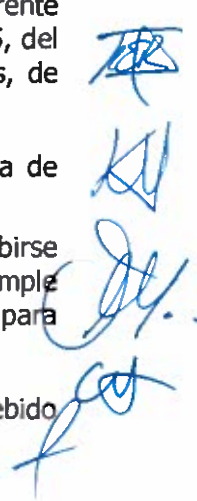
- Señala que la denuncia debió ser rechazada "sin mayor entrada" por no cumplir las formalidades establecidas en el inciso b) del artículo 44 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo referidas a las generales de ley del denunciante y denunciado.
- Señala también que el señor Arturo Murillo se apersona en calidad de Asambleísta Nacional, aspecto que debería ser observado por las autoridades del Tribunal Supremo Electoral, toda vez que conforme al Artículo 17 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, no tiene la facultad, en calidad de Asambleísta Nacional, de presentar denuncias o constituirse en parte denunciante en procesos jurisdiccionales y/o administrativos.
- Afirma que la transmisión referida se lo realizó en el marco del Manual de Procedimientos de Transmisión y Socialización de la Gestión Gubernamental, que define a las transmisiones gubernamentales como la transmisión realizada en directo o diferido de acuerdo a requerimiento, orientado a mostrar los actos, eventos u otros hechos de relevancia pública.

donde participa el Presidente del Estado Plurinacional y Vicepresidente, la venta de este servicio no publicitario, es formulada mediante un procedimiento administrativo interno regulado por el Ministerio de Comunicación.

- Afirma que "El acto de la transmisión referida a la 'Cena con organizaciones e instituciones de Cochabamba' realizada el 18 de diciembre de 2015 a horas 20:20, se constituye una transmisión gubernamental y por tanto no puede ser reputada como propaganda o campaña electoral"
- Señala que en el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo 2015 y la Ley N° 026, no existe la falta de autorizar, permitir o dar lugar a una transmisión, por lo que se advierte la inexistencia de la aludida contravención electoral, por tanto existe una errónea subsunción del hecho frente a la falta o contravención acusada. No se identifica de manera clara la contravención con la que se pretende involucrar a la Gerente General de Bolivia TV.
- Señala que el denunciante hace alusión a que la Sra. Gisela Karina López Rivas dio lugar a la realización de campaña electoral aspecto que en el marco de las definiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, resulta absolutamente falso ya que el supuesto hecho de la vulneración no encaja para nada dentro la definición de campaña electoral.
- Afirma que la denuncia no individualiza quienes habrían sido los servidores públicos que habrían infringido las citadas disposiciones, ni identifica de manera precisa la contravención o falta electoral que habría cometido cada uno de ellos.
- Alega también que se encuentra en indefensión por no haber sido notificado con el informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), informe técnico orientado a evidenciar cualquier incumplimiento de la normativa sobre la difusión de propaganda electoral pagada o gratuita, pieza fundamental para admitir la demanda y que debió ser notificada con el mismo a las partes denunciadas, y que vulnera uno de los elementos esenciales del debido proceso.
- Finalmente aclara que las transmisiones de Gestión Gubernamental que realiza Bolivia TV, no se constituyen en propaganda electoral, y son espacios comunicacionales pagados para difundir la gestión de gobierno, que son transmitidas en vivo y directo sin censura y al amparo de la libertad de expresión e información que tiene la ciudadanía boliviana. Asimismo, observa el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 44 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo 2015, solicitando pronunciarse rechazando la denuncia presentada.
- Adjunta en calidad de prueba: Fotocopia simple de carnet de identidad de la Gerente General de BTV, Gisela López Rivas y copia legalizada de la Resolución Ministerial N° 75, del Ministerio de Comunicación, de designación de Gerente General a Gisela López Rivas, de fecha 8 de octubre de 2015.

Que, mediante memorial de fecha 28 de diciembre de 2015, Marianela Paco Durán, Ministra de Comunicación, responde a la denuncia bajo los siguientes argumentos:

- Señala que las reglas de admisión de una denuncia no puede concretarse o circunscribirse únicamente a admitir y luego a remitir la denuncia mediante un decreto o simple providencia, y que debió dictarse un auto de admisión o Resolución de admisión, para conocer los fundamentos fácticos y para hacer posible el uso de recursos.
- Señala también que se ha vulnerado garantías constitucionales como el derecho al debido proceso, a la defensa.



- Afirma que toda denuncia tiene que identificar clara, específica y concretamente al denunciado así como la norma supuestamente infringida, empero la denuncia no menciona de manera completa las generales de los denunciados ni del denunciante, requerimientos elementales que no se cumplen en la "denuncia".
- El decreto o simple providencia de fecha 22 de diciembre de 2015, no menciona el Informe Técnico de SIFDE, no obstante, si es que ha sido emitido, esa mera providencia interlocutoria, expresamente señala: "Conforme al Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo y " ... no ha sido notificado con el Informe del SIFDE, por tanto, no es posible emitir pronunciamiento sobre el contenido y alcances de la espuria denuncia, ignorando la valoración técnica de los elementos probatorios de cargo, al no conocer el análisis e informe técnico respectivo como parte de los antecedentes, con los que el mismo Tribunal Supremo Electoral ordena que se corra en traslado. Esta actuación implica una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso y del derecho a la defensa..."
- Afirma que "...se ha evidenciado que el Tribunal Supremo Electoral, ha incorporado procedimientos y criterios absolutamente discrecionales, no previstos en la Ley del Régimen Electoral ni en sus Reglamentos, estableciendo arbitrariamente un plazo para responder la "denuncia", cuando cualquier modificación normativa sustantiva o procedimental, es de "lege ferenda", infringiendo el numeral 1 del Art. 108 de la Constitución Política del Estado".
- Finalmente, solicita se rechace y no se admita la denuncia interpuesta por Carlos Arturo Murillo Priji.
- Adjunta en calidad de prueba copia legalizada del Decreto Supremo Presidencial N° 2249, de designación de Ministros y Ministras del Estado Plurinacional de Bolivia, de fecha 23 de enero de 2014.

Que, mediante memorial de fecha 29 de diciembre de 2015, Iván Jorge Canelas Alurralde, responde a la denuncia bajo los siguientes argumentos:

- Señala que..."en ningún momento se convocó a votar por el "SI" en el referendo del 21 de febrero del 2016, sino a respaldar el proceso revolucionario y al Presidente Evo. Ello en el marco de mis derechos constitucionales porque se trataba de un acto que se desarrolló en horas de la noche y cuando mi derecho constitucional me ampara a dedicarme a otro tipo de actividades fuera del horario de trabajo..."
- Afirma que fue invitado, al evento organizado por empresarios y organizaciones de Cochabamba realizado en ambientes del hotel Cochabamba de ésta ciudad y que para dicho acto no se realizó ni autorizó el uso de recursos públicos o servicio alguno para su difusión en medios de comunicación.
- Respecto a la vulneración del artículo 25 del Reglamento para Campaña y Propaganda en Referendo señala que no existe claridad sobre su accionar o la vulneración a la normativa que permita subsumir su conducta a alguno de los preceptos establecidos en la norma y no contrato los servicios de medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos, medio digital que presuma una inducción al voto que haga referencia al "SI" o al "NO".
- Finalmente solicita que la denuncia presentada sea declarada IMPROBADA en consecuencia se disponga el archivo de obrados, conforme al Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:



Que, los memoriales de respuesta de las denunciadas, de manera similar alegan el incumplimiento a de los requisitos formales de presentación de la denuncia establecidos en el inciso b) del artículo 44 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015. Al respecto, cabe señalar que si bien la denuncia no adjunta copia de la credencial de Asambleísta Nacional, el memorial señala que acredita su calidad de representante nacional "...de acuerdo a los documentos que cursan en vuestro Tribunal...". Por otro lado, conforme al artículo 42 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, las denuncias por actos que contravengan la Ley del Régimen Electoral y el referido Reglamento, podrán ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica. En este entendido todos los ciudadanos cuentan con legitimación activa para presentar denuncias por vulneración a la normativa electoral respecto a campaña y propaganda.

Que, asimismo, la denuncia establece de manera clara las normas supuestamente infringidas, señalados en el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, artículos 25 y 40 parágrafo II, del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, por las tres persona denunciadas, correspondiendo a las mismas desvirtuar en el marco del procedimiento establecido para este efecto.

Que, las denunciadas, de manera uniforme señalan que se habría dejada en indefensión por la falta de notificación con el informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Al respecto, cabe señalar que ni el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, ni la Providencia prescriben su notificación con la misma. Asimismo, es atribución de Sala Plena la consideración del mismo, no siendo concluyente para la toma de la decisión que asuma la Sala Plena.

Que, asimismo, se alega la vulneración del derecho al debido proceso, empero el procedimiento establecido en el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, las notificaciones y actuados del Tribunal Supremo Electoral, no vulneran los derechos del debido proceso, máxime cuando el Reglamento en su inciso e) del artículo 44, señala "En el momento de admitir la denuncia, se correrá en traslado al denunciado, para que responda en forma inmediata a su notificación...". Ampliando este criterio, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, otorga un plazo mayor a dos días hábiles a partir de su notificación, las respuestas se presentaron en el plazo límite señalado, con el acompañamiento de las correspondientes pruebas de descargo. Este aspecto hace notar que de ninguna manera se ha vulnerado principios del debido proceso, ni se advierte lesiones a los derechos fundamentales.

Que, respecto a las supuestas vulneraciones del artículo 126, parágrafo I, inciso a) de la Ley del Régimen Electoral, artículos 25 y 40 del Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo atribuidas a la Ministra de Comunicación Marianela Paco Durán, se tiene lo siguiente:

- Es preciso señalar que la comunicación enviada por la Ministra de Comunicación, no constituye propiamente respuesta o descargos a la denuncia, en su referencia y petitorio, solicita se rechace y no se admita la denuncia, por lesionar el derecho a la defensa y el debido proceso. Causales por las cuales la servidora pública en cuestión solicita a la Sala Plena del TSE rechazar la denuncia admitida en su contra. Conforme a lo establecido en el inciso f) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral para Referendo, con o sin respuesta del denunciado, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, debe emitir la resolución correspondiente.
- Asimismo, cabe manifestar que la denuncia presentada por Arturo Carlos Murillo Prijić fue admitida conforme al Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral.

Que, respecto a las supuestas vulneraciones del artículo 126, parágrafo I, inciso a) de la Ley del Régimen Electoral, artículos 25 y 40 del Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo atribuidas a la Gerente General de BTV Gisela López Rivas se tiene lo siguiente:

- Del análisis de las pruebas de cargo y descargo, se establece que la prueba presentada (la transmisión de dicho evento) identifica a la misma como dos productos comunicacionales simultáneamente, por un lado se identifica como "reporte informativo" al inicio y al final de la transmisión y como "gestión de gobierno" durante la misma. Esta característica imposibilita determinar si se trata de un espacio informativo propio del canal o un espacio informativo comprado por el Ministerio de Comunicación. Su propio descargo reconoce que "se constituye como una transmisión gubernamental".
- A pesar de que la Gerente General de BTV reconoce la venta del espacio comunicacional en cuestión, que en la revisión de la prueba consistente en un CD que muestra el acto en cuestión los medios probatorios presentados por el denunciante no son suficientes para establecer qué la Gerente General de BTV, Gisela López Rivas, efectivamente estuviera a cargo del contenido de lo transmitido en dicho espacio o hubiera dispuesto bienes del Estado para ello. No obstante, la denunciada señala que la responsabilidad del mismo recae en el Ministerio de Comunicación y que la misma se realiza a través de procedimientos propios e internos entre estas dos instituciones.

Que, respecto a las supuestas vulneraciones del artículo 126, párrafo I, inciso a) de la Ley del Régimen Electoral, artículos 25 y 40 del Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo atribuidas al Gobernador de Cochabamba, se tiene lo siguiente:

- Del análisis de las pruebas de cargo y descargo y en concordancia a la prueba presentada por el denunciante, Asambleísta Arturo Murillo Prijic, respecto a que el denunciado, Gobernador de Cochabamba, Iván Canelas, hubiera infringido prohibiciones establecidas para el Referendo Constitucional 2016, el mismo señala que: "(...) en ningún momento se convocó a votar por el SÍ en el referendo del 21 de febrero de 2016, sino a respaldar el proceso revolucionario y al Presidente Evo. Ello en el marco de mis derechos constitucionales porque se trataba de un acto que se desarrolló en horas de la noche y cuando mi derecho constitucional me ampara a dedicarme a otro tipo de actividades fuera del horario de trabajo"
- "Respecto a la organización y los recursos que fueron utilizados a tal fin, desconozco su origen toda vez que reitero yo fui un invitado más a dicho acto (...) mi persona jamás realizó ni autorizó el uso de recursos públicos o servicio alguno para su difusión en medios de comunicación."
- "Mi persona fue invitada a un acto organizado por Instituciones Privadas, en el cual se encontraban presentes en su mayoría dirigentes deportivos, empresarios, profesionales, agrupaciones ciudadanas, movimientos sociales y autoridades, evento que por ningún motivo puede considerarse como un acto de gestión pública (...)"
- Se establece que la prueba presentada por el denunciante no es suficiente para establecer que el servidor público, Gobernador de Cochabamba, Iván Canelas, utilizó bienes públicos en el evento transmitido o en su transmisión y que el mismo no acudió a dicho evento en calidad de Gobernador o servidor público.

Que, el Informe Conjunto TSE/SIFDE-D.N.J. N° 001/2016, de fecha 04 de enero de 2016, sobre la denuncia presentada, establece, que la normativa electoral, no contempla, la revisión del Auto, por el cual esta instancia decide admitir o rechazar esta u otras denuncias, así también establece, que no existe prueba material suficiente para establecer que alguno o alguna de las denunciadas hayan realizado campaña o propaganda electoral en uso de bienes o servicios públicos o hayan utilizado bienes o recursos del Estado para la realización de campaña o propaganda electoral, recomendando la emisión de Resolución de Sala Plena, declarando IMPROBADA la denuncia oficiada por el asambleísta, Arturo Murillo Prijic, contra los denunciados: Ministra de Comunicación, Marianela Paco Durán; Gerente General de BTV, Gisela López Rivas y Gobernador de Cochabamba, Iván Canelas.

Que, con el análisis precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 inciso f) y h) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, corresponde declarar improbada la denuncia presentada por Arturo Carlos Murillo Prijic, contra Iván Canelas, Gobernador del Departamento de Cochabamba, Gisela Karina López Rivas, Gerente General de Canal 7 BTV, y Marianela Paco Durán, Ministra de Comunicación, en sujeción a los argumentos descritos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

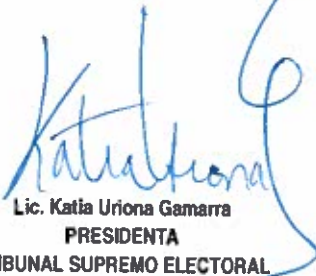
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADA** la denuncia presentada por Arturo Carlos Murillo Prijic, contra Iván Canelas, Gobernador del Departamento de Cochabamba, Gisela Karina López Rivas, Gerente General de Canal 7 BTV, y Marianela Paco Durán, Ministra de Comunicación, por cuanto la prueba aportada no ha demostrado la vulneración de los artículos denunciados.

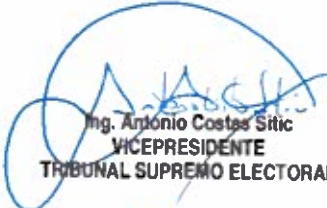
SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución a la parte denunciante y denunciada, y una vez efectuada esta diligencia, procédase al archivo de obrados de conformidad al Artículo 44 inciso h) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015.

No firman los Vocales Dra. Lucy Cruz Vilca y Dr. Idelfonso Mamani Romero, por encontrarse de viaje en misión oficial.

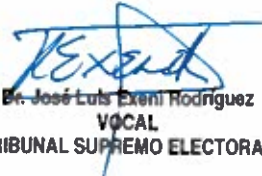
Regístrese, archívese, comuníquese.



Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Silić
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

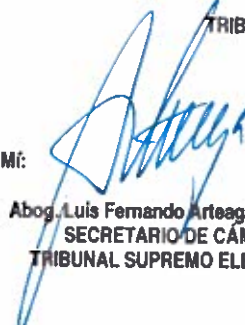


Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución N° 006/2016 Pág. 7 de 7